

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

18426 LEY 6/1988, de 25 de mayo, por la que se modifica el apartado 6 del artículo 228 de la Ley del Suelo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 228, apartado 6, de la Ley del Suelo (texto refundido de 9 de abril de 1976), determina las autoridades que tienen potestad sancionadora en materia de disciplina urbanística, así como el límite de las sanciones que cada una de estas autoridades está capacitada para imponer.

Es evidente el desfase que existe en la Ley del Suelo, en las dos vertientes o aspectos contemplados en dicha norma legal, desfase motivado por lo siguiente:

a) En primer lugar, porque las cuantías de las sanciones relacionadas en la norma que se modifica, tienen una antigüedad de casi doce años (la Ley del Suelo se aprobó el 2 de mayo de 1975), y ello implica que la capacidad sancionadora actual sea altamente minusvalorada en relación con la que se tenía en aquella fecha, teniendo en cuenta el proceso inflacionista vivido durante la última década.

b) En segundo lugar, porque —a excepción de los Alcaldes— las autoridades competentes para imponer sanciones han variado totalmente a consecuencia de las transferencias en materia de urbanismo en esta Comunidad Autónoma y por aplicación del mismo Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

También es causa de la necesidad de la modificación que se presenta, el hecho de que los Ayuntamientos con población inferior a los 10.000 habitantes, que constituyen la inmensa mayoría de los que se integran en esta Comunidad Autónoma, al tener limitada la capacidad sancionadora hasta solamente 100.000 pesetas, deben remitir la actuación a instancia superior competente en razón de la cuantía para imponer las multas que, por infracción del régimen urbanístico aplicable en los respectivos municipios, deben aplicarse, este hecho comporta una mayor dificultad administrativa que, en muchos casos, lleva a no instruir o a no acabar muchos expedientes sancionadores.

Naturalmente, esta Ley no incide en absoluto sobre las medidas a adoptar por los Ayuntamientos y otros organismos competentes en materia de disciplina urbanística previstas en la sección segunda del capítulo II de la Ley del Suelo, las cuales se mantienen íntegramente, y tampoco puede entenderse que, con la simple imposición de la sanción, la infracción urbanística queda legalizada, ya que esta sanción debe complementarse con la aplicación de los mecanismos previstos en el articulado de la Ley del Suelo, en lo referente a la obligación del infractor de legalizar la obra, si ésta se adapta al ordenamiento jurídico vigente o de demolerla, en el supuesto de que ésta no sea legalizable.

Por todo lo que se ha expuesto anteriormente, y siendo deber de los poderes de la Comunidad Autónoma el mantenimiento y restablecimiento de la legalidad urbanística que demasiadas veces ha sido vulnerada, se dicta la siguiente Ley:

Artículo 1.º Las autoridades competentes para imponer las multas y las cuantías máximas de las mismas, son las siguientes:

- Los Alcaldes: En los municipios que no excedan de los 50.000 habitantes, hasta 10.000.000 de pesetas; en los municipios de más de 50.000 habitantes, hasta 25.000.000 de pesetas.
- El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe de la Sección Insular correspondiente de la Comisión Provincial de Urbanismo, hasta 50.000.000 de pesetas.
- El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo en pleno, desde 50.000.000 de pesetas hasta 200.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Las cantidades generadas por las multas corresponderán al organismo que haya instruido el expediente sancionador con independencia de la autoridad que igualmente haya impuesto la multa por razones de cuantía. El cobro de las sanciones corresponderá al organismo que haya resuelto; en caso de que el organismo instructor sea distinto, el organismo que ha resuelto ingresará o transferirá la cantidad correspondiente a aquél en el mes siguiente al cobro.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo que se dispone en esta Ley se entiende sin perjuicio de las delegaciones de competencias a favor de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera que expresamente se mantienen, con la particularidad de que la cuantía de las multas a imponer por los Consejos Insulares, previo informe de la Sección Insular correspondiente de la Comisión Provincial de Urbanismo será de hasta 50.000.000 de pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados y las infracciones urbanísticas cometidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con las cuantías determinadas en el artículo 228 de la Ley del Suelo vigentes en el momento de la comisión de la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el artículo 228, apartado 6, del texto refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que se dispone en esta Ley.

Palma de Mallorca, 25 de mayo de 1988.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas y Ordenación
del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 77, de 28 de junio de 1988)